

RAD: 13-001-40-03-013-2021-00656-00.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: CARMEN CECILIA RAMIREZ CORDOBA.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que están pendientes de resolverse en el presente asunto dos peticiones, la de seguir adelante la ejecución presentada por el vocero de la parte ejecutante y la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada el día 29 de julio de 2002. Sea lo primero dejar claro que a juicio del despacho no resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, toda vez que la demandada antes del vencimiento del término para ejercitar su derecho de defensa, dentro del traslado, solicitó amparo de pobreza el día 29 de julio de 2022. Téngase presente que el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para surtir la notificación de la ejecutada fue entregado a la demandada el día sábado 16 de julio de 2022, entendiéndose surtida la notificación el día lunes 18 de julio de la presente anualidad. Es evidente entonces que dentro de los términos para contestar la demanda solicitó la parte demandada que se le diera aplicación a lo establecido en el inciso tercero artículo 152 del Código General del proceso concediéndole AMPARO DE POBREZA y como consecuencia de ello se le designara apoderado judicial para que la representara en el respectivo proceso. Sobre los requisitos para que se conceda el amparo de pobreza basta con que el solicitante del mismo manifieste bajo juramento que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, tal como se desprende de lo dispuesto en los arts. 151 y 152 del mentado estatuto procesal; a su turno, cuando el amparo de pobreza lo solicita la parte demandada, como es el caso sub iudice, se debe distinguir si el término del traslado de la demanda estaba vencido o no, pues si el término para contestar la demanda no ha vencido, el solicitante del amparo puede pedir que se le designe apoderado y en tal caso, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo.

Conforme a lo anotado es evidente que el despacho deberá pronunciarse sobre la concesión o no del amparo de pobreza a la ejecutada y sus efectos, pues de concedérsele el amparo de pobreza, como quiera que la ejecutada pidió que se le designara apoderado judicial para que la defendiera, se deberá suspender el término del traslado y consecuente no se podrá ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, como lo reclama el vocero de la parte ejecutante.

Como viene dicho en líneas precedentes, el inciso 3º del art. 152 es el sustento legal de la demandada para pedir su amparo de pobreza y que consecuentemente se le designe apoderado judicial para su defensa; la norma en cita al respecto dispone:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

En ese orden de ideas, estando acreditado que la demandada dentro del término del traslado pidió que se le concediera amparo de pobreza cumpliendo con la exigencia mínima de ley de que trata el art. 151 del CGP y solicitando que se le designe apoderado para que ejercite su defensa, se le concederá el amparo de pobreza y se le designará apoderado judicial conforme a los lineamientos del art. 154 del CGP, que en su parte pertinente enseña:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En tal virtud, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE QUE SE DICTE AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la parte demandada CARMEN CECILIA RAMIREZ CORDOBA, presentada por el vocero de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada CARMEN CECILIA RAMIREZ CORDOBA, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de ello,

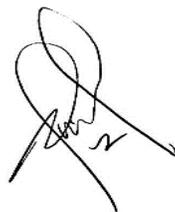
TERCERO: CONCEDASE a la parte demandada CARMEN CECILIA RAMIREZ CORDOBA, los efectos o beneficios a los que se refiere el art. 154 y ss. del CGP., desde la presentación de la solicitud, por lo que la demandada amparada por pobre no estará obligada a prestar caución judicial, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: DESIGNAR como apoderado para que represente dentro del presente proceso a la parte demandada **CARMEN CECILIA RAMIREZ CORDOBA**, a la doctora **MARTHA FERNANDEZ GONZALEZ** abogado en ejercicio de los que litigan ante este despacho. Comuníquesele por telegrama o por el medio más expedito dejándose constancia de ello en el expediente.

QUINTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda en el presente asunto, hasta cuando la apoderada designada acepte el cargo, conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 152 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MAURICIO GONZALEZ MARRUGO